

Acuerdo No. 1355

Abg. Karla Gabriela Benítez Izurieta
Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Subrogante

Considerando:

- Que** el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: "(...) *Las personas privadas de libertad (...) recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.*";
- Que** el numeral 2 del artículo 51 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las personas privadas de libertad el derecho a: "2. *La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho*"; y el numeral 5 señala el derecho a: "5. *La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.*"
- Que** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "A las ministras y ministros de Estado además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde: 1.- *Ejercer la rectoría de las políticas pública del área a su cargo y expedir los acuerdos y sus resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";
- Que** que el artículo 226 de la Norma Suprema determina: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";
- Que** los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, emitidos por la Organización de Estados Americanos, establece en el principio XVIII, referente al contacto con el mundo exterior, que: "Las personas privadas de libertad tendrán derecho a (...) *a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas.*"
- Que** el principio XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, ordena que: "El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil (...);"





Ministerio
de Justicia, Derechos
Humanos y Cultos

- Que** el Principio XXI de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, indica en lo que respecta a los registros corporales, inspección de instalaciones y otras medidas, que: *"Los registros corporales, la inspección de instalaciones y las medidas de organización de los lugares de privación de libertad, cuando sean procedentes de conformidad con la ley, deberán obedecer a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad."*
- Los registros corporales a las personas privadas de libertad y a los visitantes de los lugares de privación de libertad se practicarán en condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado del mismo sexo, y deberán ser compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales. Para ello, los Estados Miembros utilizarán medios alternativos que tomen en consideración procedimientos y equipo tecnológico u otros métodos apropiados."*
- Que** el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 672 indica que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social: *"es el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para la ejecución penal."*
- Que** el artículo 673 del Código Orgánico ibídem, establece las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en su numeral 1 expresa: *"La protección de los derechos de las personas privadas de libertad, con atención a sus necesidades especiales."*
- Que** el artículo 713 del Código Orgánico ibídem, determina, que: *"A fin de fortalecer o restablecer las relaciones con la familia y la comunidad, se garantizará un régimen de visitas para la persona privada de la libertad."*
- Que** el artículo 714 del Código Orgánico ibídem, señala que: *"La persona privada de la libertad podrá negarse a recibir determinadas visitas, para lo cual entregará a la administración del centro un listado de personas no autorizadas a visitarla, susceptible de ser modificado en cualquier momento."*
- Que** el artículo 715 del Código Orgánico ibídem, establece que: *"Las visitas se realizarán en una atmósfera que permita la privacidad e intimidad y acorde con la dignidad humana; en lugares y condiciones que garanticen la seguridad de las personas y del centro. Este derecho se ejercerá en igualdad de condiciones, sin ningún tipo de discriminación."*
- Que** el artículo 717 del Código Orgánico Integral Penal, establece, que: *"Las personas privadas de la libertad recibirán visitas en los horarios previstos en el Reglamento respectivo. Las visitas de las o los defensores públicos o privados, podrán realizarse en cualquier día de la semana en las horas establecidas. Están prohibidas las visitas nocturnas."*
- Que** el artículo 718 del Código Orgánico Integral Penal, indica que: *"Cuando una persona es descubierta ingresando con armas de cualquier clase, bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, teléfonos o equipos de comunicación o cualquier instrumento que atente contra la seguridad y paz del centro de privación de libertad, será detenida y puesta a órdenes de las autoridades correspondientes."*
- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, cambió la denominación de "Ministerio de Justicia y Derechos Humanos", por la de "Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos";

- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 585 del fecha 16 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 348 de 24 de diciembre de 2010, el Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, dispuso fusionar por absorción la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social, al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, como organismo rector de la elaboración y ejecución de las políticas penitenciarias, dentro del Sistema de Rehabilitación Social, y de la construcción, mantenimiento y mejoramiento de los centros de rehabilitación social, centros de detención provisional y centros de internación de adolescentes infractores de todo el país;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó como titular del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos a la Doctora Ledy Zúñiga Rocha;
- Que** el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en su artículo 6 establece entre las atribuciones del Organismo Técnico: *"Dirigir y administrar el funcionamiento de los Centros de Privación de Libertad, a través de la cartera de estado a cargo de los temas de justicia y derechos humanos, autoridad competente para tal efecto. Fijar los estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en coordinación la cartera de estado a cargo de los temas de justicia y derechos humanos;"*
- Que** el artículo 72 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, determina los parámetros de visitas de las personas privadas de libertad y será la Cartera de Estado encargada de los temas de justicia y derechos humanos la encargada de determinar el cronograma de visita familiar e íntima, que serán informados oportunamente, mediante los canales más adecuados para su difusión.
- Que** el artículo 79 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, establece que las personas privadas provisionalmente de libertad podrán recibir visitas, a fin de no interrumpir las relaciones con la familia o cualquier otra persona que estime conveniente y deberán cumplir los requisitos establecidos
- Que** el artículo 84 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, establece que los días, horarios y duración de las visitas, serán regulados en la norma técnica correspondiente. Están prohibidas las visitas nocturnas.
- Que** el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en su artículo 1 determina la misión de este, expresando que: *"(...)mejorar la rehabilitación y su reinserción social en las personas adultas privadas de la libertad y el desarrollo integral en adolescentes infractores o en conflicto con la ley penal, mediante normas, políticas, programas, proyectos y actividades coordinadas con sus unidades territoriales desconcentrados y las instituciones relacionadas."*
- Que** con Acción de Personal No. 000520 de 08 de octubre de 2015, la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, nombró a la abogada Karla Gabriela Benítez Izurieta, como Viceministra de Atención a Personas Privadas de la Libertad.
- Que** mediante oficio No. MJDHC-DM-2016-0927-OF de 31 de octubre de 2016, la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, puso en conocimiento del magíster César Antonio Navas Vera, Ministro de Coordinación de Seguridad, que del 01 al 10 de noviembre de 2016, la abogada Karla Gabriela Benítez Izurieta, Viceministra de Atención a Personas Privadas de la Libertad, subrogará sus funciones como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

EN EJERCICIO de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, la Acción de Personal No. 000520 de 08 de octubre de 2015; y el oficio No. MJDHC-DM-2016-0927-OF de 31 de octubre de 2016;



Ministerio
de Justicia, Derechos
Humanos y Cultos

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Protocolo de Ingreso a los Centros de Privación de Libertad, mismo que como documento anexo se adjunta.

Artículo 2.- Encárguese del cumplimiento, control e implementación del Protocolo de Ingreso a los Centros de Privación de Libertad, en los Centros de Privación de Libertad a nivel nacional, al titular de la Subsecretaría de Rehabilitación, Reinserción y Medidas Cautelares para Adultos.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.-

Dado en la ciudad de Quito, a 01 NOV 2016

Abg. Karla Gabriela Benítez Izurieta
Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Subrogante

PROTOCOLO DE INGRESO A LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo. 1.- Objeto.- Normar el procedimiento de control, revisión y seguridad para el ingreso de personas a los Centros de Privación de Libertad, así como la permanencia en áreas autorizadas, con observancia de la Constitución de la República del Ecuador, Tratados y Convenios Internacionales.

Artículo. 2.- Ámbito.- Las normas y procedimientos establecidos en este instrumento serán de aplicación obligatoria a nivel nacional, en todos los Centros de Privación de Libertad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Artículo. 3.- Información.- Las autoridades competentes o sus delegados tendrán la responsabilidad de informar, utilizando todos los medios electrónicos y físicos disponibles para el efecto, al personal administrativo, de seguridad, servicios, técnico y sociedad civil que ingresa al interior de los Centros de Privación de Libertad, así como también a las personas privadas de libertad y visitantes, sobre los procedimientos que se deben cumplir para el ingreso y permanencia.

Artículo. 4.- Glosario.- Para efectos de aplicación del presente Protocolo se entenderán por:

Adolescente: Es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.

Centro de Privación de Libertad: Nombre general del lugar en donde permanecen las personas por cumplimiento de: sentencia condenatoria, medida cautelar personal, apremio personal, delito flagrante o ejecución de boleta de apremio.

Niña y niño: Es la persona que no ha cumplido doce años de edad.

Miembro de la sociedad civil: Son todas aquellas personas que trabajan en fundaciones, organizaciones civiles, culturales, religiosas, con o sin fines de lucro, que ejecutan proyectos o actividades a favor de las personas privadas de libertad.

Visita: Son las personas que ingresan al Centro de Privación de Libertad con el fin de visitar a una persona privada de libertad o realizar trámites al interno, acorde con los cronogramas establecidos.

Permanencia: Estancia durante el tiempo autorizado al interior de los Centros de Privación de Libertad.

Atención Prioritaria: Acciones realizadas a favor de las personas en condición de vulnerabilidad para otorgarles atención especializada y espacios preferenciales, que respondan a sus necesidades particulares o de grupo.

Artículo. 5.- Punto de Información.- Los Centros de Privación de Libertad, contarán con un Punto de Información permanente, que brindará atención a la ciudadanía.

CAPÍTULO II

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS PERSONAS QUE INGRESAN A LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Artículo. 6.- Derechos de las personas que ingresan a los Centros de Privación de Libertad.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Tratados y Convenios Internacionales, las personas que ingresan a los Centros de Privación de Libertad tendrán los siguientes derechos:

1. Ingreso gratuito al Centro de Privación de Libertad.
2. Ser tratadas con dignidad, sin afectación a los derechos fundamentales, con respeto y en condiciones de igualdad.
3. Presentar quejas y peticiones a las autoridades del Centro de Privación de Libertad sobre presuntos abusos, torturas, actos de corrupción, malos tratos de palabra o de obra, tratos crueles e inhumanos o cualquier vulneración a los derechos humanos que se produzcan dentro de los Centros de Privación de Libertad.
Se podrán ingresar las quejas y peticiones en la oficina de recepción de documentos o a través de los buzones de quejas dispuestos en los Centros de Privación de Libertad para el efecto.
4. Conocer los procedimientos de ingreso, control y permanencia, el nombre, grado y función de quien ejecuta el presente Protocolo.
5. Contar con espacios públicos, seguros, salubres e iluminados para el desarrollo de las visitas, en una atmósfera acorde con la dignidad humana.
6. En el caso de las personas en condición de vulnerabilidad, recibir atención prioritaria.
Las personas a las que se refiere el inciso anterior son: mujeres embarazadas, en periodo de lactancia, personas adultas mayores, niños de hasta cinco años de edad, personas con enfermedades catastróficas, de alta complejidad y personas con discapacidad.

Artículo. 7.- Obligaciones de las personas que ingresan y permanecen en los Centros.- Sin perjuicio de los deberes y obligaciones establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Tratados y Convenios Internacionales, las personas que ingresen a los Centros de Privación de Libertad tendrán las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con el presente Protocolo.
2. Cumplir con los controles de los filtros de seguridad dispuestos para el ingreso a los Centros de Privación de Libertad, los cuales podrán ser, según cada Centro: de seguridad canina, de seguridad electrónica y de revisión corporal superficial.
3. Respetar a las autoridades y funcionarios del Centro, personas visitantes y personas privadas de libertad.

4. Cumplir con el cronograma de visitas e ingreso previamente establecidos.
5. Respetar los horarios autorizados para el ingreso de miembros de la sociedad civil.
6. Respetar el número de personas autorizadas para la visita.
7. Permanecer en el área designada para el desarrollo de la visita.
8. No ingresar al Centro de Privación de Libertad dos veces en el transcurso del mismo día, en el caso de las visitas. Para el caso de funcionarios públicos y policía nacional, no ingresar fuera de horarios autorizados o turnos de servicio previamente establecidos.
9. Ingresar al Centro de Privación de Libertad, en el caso de visitas, con al menos cuarenta y cinco (45) minutos de anticipación al horario asignado.
10. Portar los documentos de identificación: cédula de ciudadanía para ciudadanos ecuatorianos, pasaporte, solicitud o visa de refugio para personas extranjeras. Los niños de 0 a 3 meses de edad podrán ser identificados con su partida de nacimiento o certificado de nacido vivo.
11. Adicionalmente al requisito establecido en el numeral precedente, los funcionarios públicos, funcionarios diplomáticos, sociedad civil y abogados deberán ingresar con sus respectivas credenciales de identificación.

Artículo. 8.- De las prohibiciones.- El personal que labora al interior de los Centros de Privación de Libertad, servidores públicos pertenecientes al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, visitantes, y cualquier miembro de la sociedad civil, deberán observar las siguientes prohibiciones:

1. Ingresar al Centro de Privación de Libertad en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias sujetas a fiscalización.
2. Ingresar objetos ilegales, de conformidad con lo establecidos en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.
En el caso de incumplir el inciso anterior se elaborará un parte de novedades y se pondrá a la persona a órdenes de la autoridad competente para su judicialización, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal. Cuando se utilicen a menores de edad para el ingreso de objetos ilícitos y prohibidos, adicionalmente se pondrá en conocimiento inmediato de la DINAPEN.
3. Ingresar con vestimenta de color negro, naranja, o que simule el color de los cuerpos de seguridad (policías, militares, agentes de seguridad penitenciaria, etc.), vestimenta transparente que permita visualizar las partes íntimas de la persona, chompas o sacos con capucha o cordones, faldas cortas o minifaldas, shorts, poncho de aguas, fajas, tirantes, bufandas, guantes, pasamontañas, zapatos de tacón y/o plataformas, gorras, sombreros, viseras, pelucas, gafas u otro accesorio que cubra la cabeza o cara.

4. Ingresar con una sola indumentaria completa: una blusa, camisa o camiseta; una falda o pantalón; una prenda interior, un par de zapatos o zapatillas; será opcional por condiciones climáticas, un saco o chompa, los mismos que deben pasar por la revisión electrónica o manual.
5. Ingresar con correas, carteras, bolsos, monederos, pañaleras o cualquier otro objeto similar, así como paraguas, o cualquier otro objeto contundente.
6. Ingresar con aretes, cadenas, anillos, pulseras, tobilleras, joyas o cualquier otra bisutería.
7. Ingresar cualquier tipo de medicinas que no se encuentren autorizadas para su ingreso al Centro de Privación de Libertad por el Ministerio de Salud Pública. Se deberá respetar los canales establecidos para el efecto.
8. Comercializar objetos o bienes dentro de los Centros de Privación de Libertad.
9. Ofrecer o entregar donativo, dádiva, promesa, beneficio económico u otro bien de orden material al personal administrativo, de seguridad penitenciaria, policía nacional, de servicio y técnico del Centro de Privación de Libertad.
10. Ingreso de personas sentenciadas con beneficios de ley o cambios de régimen, a menos que exista un informe favorable emitido por la Dirección de Inserción social y familiar de existencia de un vínculo familiar real con una de las personas privadas de libertad.
11. Ingreso de personas sentenciadas que hayan obtenido su libertad, durante el tiempo de 3 meses posteriores a su boleta de excarcelación, por motivos de seguridad.

CAPITULO III

DEL INGRESO A LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Artículo. 9.- Del ingreso a los Centros de Privación de Libertad.- Las personas que ingresen a un Centro de Privación de Libertad entregarán a un Agente de Seguridad Penitenciaria en coordinación con los miembros de la Policía Nacional o quien sea designado por las autoridades competentes para el efecto, los documentos obligatorios requeridos en este protocolo, siendo estos funcionarios los custodios y responsables de dicha documentación.

Artículo. 10.- Revisión de artículos. Procedimiento realizado por un Agente de Seguridad Penitenciaria o miembro de la Policía Nacional capacitado para el efecto, con la finalidad de revisar los artículos que se pretende ingresar a los Centros de Privación de Libertad.

El cuerpo de seguridad designado para la revisión, contará con implementos de bioseguridad (guantes y mascarillas), y demás insumos que le permitan realizar una revisión adecuada de los artículos.

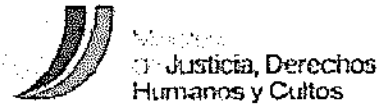
Todas las personas que ingresen a un Centro de Privación de Libertad, incluidos personal de seguridad (Cuerpo de Seguridad Penitenciaria y Policía Nacional), directores y/o coordinadores de los Centros de Privación de Libertad, colocarán en una canasta los siguientes objetos: zapatos, chompa o saco, documento de identificación, credencial de funcionario público o miembro de la sociedad civil, así como cualquier objeto adicional que se encuentre en las respectivas vestimentas o que desee ingresar al Centro de Privación de Libertad, siempre que cuente con la debida autorización. Los Agentes de Seguridad Penitenciaria o Policía Nacional deberán hacer la revisión manual o electrónica de los mismos.

Artículo. 11.- Revisión corporal ordinaria.- Procedimiento realizado por un Agente de Seguridad Penitenciaria o un agente de la Policía Nacional, debidamente capacitados para el efecto, con la finalidad de evitar que se ingrese al interior del Centro de Privación de Libertad cualquier tipo de objetos prohibidos o ilegales adheridos al cuerpo, para esto, el registro se deberá realizar con la palpación física superficial sin desprendimiento de sus vestimentas ni manipular las zonas íntimas y/o cavidades del cuerpo en ningún sentido , adicionalmente de haberlo se utilizará equipos tecnológicos.

Artículo. 12.- Procedimiento.- El registro ordinario iniciará desde la cabeza y en forma secuencial, deslizando sus manos hasta los pies, observado el siguiente orden:

1. Cabeza, cabello
2. Mano izquierda, brazo izquierdo, cuello, brazo derecho, mano derecha.
3. Contorno de pecho
4. Espalda, columna vertebral
5. Contorno de cintura
6. Contorno de cadera
7. Entrepierna (ingle)
8. Piernas
9. Rodillas
10. Tobillos
11. Pies.

El registro se llevará a cabo en un lugar adecuado, que reúna las condiciones de salubridad y suficiente iluminación, favoreciendo el respeto e intimidad inherente al ser humano.



El registro corporal lo realizará personal a cargo del registro, el mismo que deberá ser de su mismo sexo.

Las personas se deberán ubicar de frente a la o el Agente de Seguridad Penitenciaria o policial según corresponda, levantar sus brazos a la altura de los hombros y separarán las piernas a 60° para que se proceda con el registro corporal ordinario.

Si las personas de sexo femenino ingresan con toallas sanitarias, estas deberán ser sustituidas por una nueva, otorgada por el Centro de Privación de Libertad; por sí mismas en un baño o lugar adecuado para el efecto. Igual sucederá en caso de personas que ingresen con productos para la incontinencia urinaria.

El personal de Seguridad Penitenciaria o la Policía Nacional, realizarán el registro corporal ordinario de las niñas y niños de hasta 12 años de edad, y no podrán obligar al menor a abrir las piernas, levantar los brazos, desprenderse de sus vestimentas ni manipular las zonas íntimas y/o cavidades del cuerpo en ningún sentido.

En el caso de que se activen alarmas en los filtros de seguridad al ingreso de personas menores de edad, por razones de seguridad y protección a los derechos de los niños y niñas se negará el ingreso al Centro de Privación de Libertad en compañía del adulto responsable que lo guarda.

En caso de bebés de hasta 2 años de edad, sólo podrán ingresar con un biberón, el cual será inspeccionado. En caso de usar pañal, este deberá ser sustituido por la madre o persona responsable del menor en un baño o lugar adecuado para el efecto, que contará con un cambiador. Dicho acto deberá ser supervisado por un agente de seguridad penitenciaria o un policía nacional.

Artículo. 13.- Registro corporal especial.- Si del registro corporal ordinario, se activase cualquier tipo de alarma que permita presumir motivadamente la presencia de objetos y/o sustancias prohibidas o ilegales, se procederá con un registro especial, el cual se llevará a cabo en una unidad médica y será realizado por un profesional de la salud, sin la presencia de los miembros del personal de Seguridad Penitenciaria o Policía Nacional.

En caso de que se active una alarma con personas mayores de edad que hayan concurrido al Centro de Privación de Libertad con un menor de edad, se deberá llamar inmediatamente a un trabajador/a social para que acompañe al menor mientras se realiza el registro corporal especial. En caso de que se confirme el ingreso de objetos prohibidos o ilegales, se seguirá el procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 8 del presente protocolo y se deberá poner en conocimiento inmediato de la DINAPEN.

Todas las personas sin distinción alguna que pretendan ingresar a un Centro de Privación de Libertad tienen la facultad de negarse de manera escrita a la revisión corporal, sea ordinaria o especial, lo cual genera una consecuencia inmediata que se traduce en la prohibición de ingreso al Centro de Privación de Libertad, acompañado de los menores que estén a su cargo por motivos de seguridad.

El personal del Centro entregará el formulario correspondiente para firmar la negativa del registro corporal.

Todos los registros corporales especiales realizados deberán obligatoriamente ser puestos a conocimiento del Director del Centro de Privación de Libertad ya sea mediante informe o parte policial.

Artículo. 14.- Filtro de seguridad 1.- El Filtro 1 o inicial es aquel en el cual se ejecuta el control inicial de ingreso de las personas, serán responsables los Agentes de Seguridad Penitenciaria o la Policía Nacional y deberán cumplir el siguiente procedimiento:

1. Formación en columna de las personas que ingresarán al Centro de Privación de Libertad, de acuerdo a la hora de llegada, priorizando al grupo de atención prioritaria
2. Colocación de pertenencias autorizadas para el ingreso dentro de un cesto para la revisión de artículos de forma electrónica y manual de los mismos, así como otros que cuenten con previa autorización para su ingreso por parte del Director del Centro o de las máximas autoridades del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
3. Cruce del arco de seguridad de detección de metales.
4. Revisión corporal ordinaria.
5. Revisión electrónica de cavidades.
6. Ingreso a escáner corporal.
7. Retiro de pertenencias autorizadas y revisadas.
8. Colocación de distintivos de seguridad.
9. Direccionamiento al Filtro 2, del nivel de seguridad o pabellón correspondiente.

Artículo. 15.- Filtro de seguridad 2.- El Filtro 2 es aquel en el cual los Agentes de Seguridad Penitenciaria o agentes de la Policía Nacional designados, realizan un nuevo control de las personas para el ingreso al área, etapa o pabellón respectivos, siguiendo el siguiente procedimiento:

1. Colocación de pertenencias autorizadas para el ingreso dentro de un cesto para la revisión electrónica y manual de los mismos y revisión de los objetos que cuenten con previa autorización para su ingreso por parte del Director del Centro o de las máximas autoridades del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
2. Cruce del arco de seguridad de detección de metales.
3. Revisión electrónica de cavidades.
4. Revisión corporal ordinaria.
5. Toma de pertenencias y direccionamiento e ingreso al área, etapa o pabellón correspondiente.

CAPÍTULO IV PERMANENCIA DE PERSONAS

Artículo. 16.- De la permanencia.- Las personas que ingresen a los Centros de Privación de Libertad deberán permanecer en las áreas asignadas, respetar las indicaciones de los funcionarios del Centro, cuidar las instalaciones, mantenerlas limpias y en las mismas condiciones en las que se encontraron y generar un ambiente de respeto para todas las personas al interno.

Artículo. 17.- Prohibición.- Las personas que permanezcan en el Centro de Privación de Libertad no se concentrarán en zonas de paso, entradas, salidas, pasillos, graderíos, etc. En el caso del uso del servicio higiénico no podrán entrar a los baños al mismo tiempo que las personas privadas de libertad.

CAPÍTULO V DE LA SALIDA

Artículo. 18.- De la Salida.- Para la salida deberán los Agentes de Seguridad Penitenciaria o Policía Nacional dar aviso quince minutos antes de que finalice el horario de permanencia autorizado, con el objetivo de que la salida de los Centros de Privación de Libertad se realice de forma ordenada y cumpla con los procedimientos de seguridad.

Artículo. 19.- Mecanismos de control.- Las personas deberán mostrar a los Agentes de Seguridad Penitenciaria o Policía Nacional todos los distintivos de seguridad colocados en el transcurso de su ingreso en cada uno de los filtros de seguridad.

En caso de no presentar los distintivos de seguridad, y de existir duda respecto a la identidad de la persona saliente, se la ubicará en la estación de prevención con el objetivo de verificar su identidad en coordinación con la policía nacional y el retorno completo de las personas privadas de libertad a sus respectivos pabellones.

El Jefe de turno del Cuerpo de Seguridad Penitenciaria autorizará la salida de la persona detallada en el inciso anterior posterior a la constatación realizada.

Todas las personas que ingresaron al Centro de Privación de Libertad deberán retirar sus documentos de identificación.

Los Agentes de Seguridad Penitenciaria deberán realizar un registro corporal ordinario a todas las personas privadas de libertad que regresan a sus pabellones, aulas o talleres una vez finalizado el tiempo de permanencia.

CAPÍTULO VI DETECCIÓN DE OBJETOS PROHIBIDOS

Artículo. 20.- Detección de artículos prohibidos.- De haberse encontrado un artículo prohibido, se observará el siguiente procedimiento:

El Agente de Seguridad Penitenciaria o Policía Nacional, aprehenderá a la persona momentáneamente, para ponerla a órdenes de la autoridad competente y elaborará un parte de novedades con el cual se iniciará el procedimiento de cadena de custodia, cuidando la no

manipulación directa del artículo prohibido, para inmediatamente comunicar y entregarlas al Director del Centro de Privación de Libertad.

Artículo. 21.- Detección de artículos prohibidos.- Si de encontrarse artículos prohibidos, se observará el siguiente procedimiento:

- a) En caso de encontrar un artículo prohibido, se solicitará a la persona que se desprenda del mismo.
- b) Se tomará el artículo prohibido sin manipular directamente, con uso de guantes desechables o similares
- c) A la persona se la separará de los filtros y controles donde se ha detectado la intención de ingreso de este tipo de artículos, para solicitarle sus datos personales con el fin de realizar el parte de novedades y registro correspondiente, luego de lo cual deberá salir del Centro.
- d) El Agente de Seguridad Penitenciaria o Policía Nacional, realizará el parte de novedades respectivo, dirigido al Director del Centro, con copia a su superior inmediato, adjuntando copia del documento de identificación de la persona visitante y la evidencia encontrada.
- e) El Director del Centro remitirá el parte de novedades a la Junta de Tratamiento, para la sanción correspondiente a la persona.

CAPÍTULO VII SUSPENSIÓN Y SANCIÓN DE VISITAS

Artículo. 22.- Causas de suspensión.- La Junta de Tratamiento podrá suspender el ingreso de una persona en los siguientes casos:

- a) Cuando no se ha respetado el horario de visita establecido.
- b) Cuando se descubre a la persona visitante tratando de ingresar objetos prohibidos y/o ilícitos.
- c) Cuando las personas visitantes no acatan las normas e indicaciones de las autoridades del centro y protocolos establecidos.
- d) Cuando tratan de ingresar con documentos falsos.
- e) Cuando toman el nombre de una persona privada de libertad que no les autorizó su ingreso.
- f) Cuando mantienen comportamientos irrespetuosos hacia cualquier persona del Centro de Privación de Libertad.

Artículo. 23.- Sanción.- La sanción administrativa aplicada a las personas por el incumplimiento de sus obligaciones determinadas en el artículo 7 del presente protocolo, consistirá en la suspensión de su ingreso al Centro de Privación de Libertad, desde una semana hasta dos meses, dependiendo de la gravedad del caso, tomando en consideración el principio de proporcionalidad.

Dicha sanción será dispuesta por la Junta de Tratamiento, que notificará por escrito a la persona privada de libertad y a la persona que cometió la falta a fin de que se proceda al cumplimiento de la sanción.

La Junta de Tratamiento remitirá esa información al personal de Seguridad Penitenciaria o policial, a fin de que se cumpla con la suspensión de ingreso de la persona durante el tiempo establecido.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo. 24.- Del cumplimiento de las normas.- Las normas contenidas en el presente protocolo son de aplicación nacional en todos los Centros de Privación de Libertad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Artículo. 25.- La observación, aplicación y cumplimiento de las normas establecidas en el presente protocolo, se realizará bajo la responsabilidad del Director/a y/o Coordinador/a de los Centros.

El incumplimiento de las normas expresas, será motivo de las acciones administrativas, independientemente de las acciones civiles y/o penales que según el caso correspondan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El procedimiento de revisión corporal ordinario se realizará antes y/o después de los controles electrónicos, según la infraestructura particular de los Centros.



Abg. Karla Gabriela Benítez Izurieta
Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Subrogante